

RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL: “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, (las Reglas de carácter general).

Se recibieron durante la Consulta pública realizada del 18 de diciembre del 2017 al 30 de enero del 2018, los comentarios de 14 personas morales, (10 de las cuales promovieron por el mismo grupo de interés económico), y 5 personas físicas, (3 de ellas, en el mismo escrito). Dichos comentarios, opiniones y propuestas se publicaron en el portal de Internet del Instituto durante el transcurso de la Consulta Pública.

Participantes en la Consulta Pública:

Personas morales:

GRUPO TELEvisa: 1. BESTPHONE, S.A. DE C.V.; 2. OPERBES, S.A. DE C.V.; 3. CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.; 4. CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.; 5. CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.; 6. MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R. L. DE C.V.; 7. TELE AZTECA, S.A. DE C.V.; 8. TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; 9. TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., Y 10. CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.

11. HISPASAT MÉXICO, S.A. DE C.V.;

12. SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.;

13. SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.;

14. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Personas físicas:

1. ING. LUIS MANUEL BROWN HERNÁNDEZ;

2. LIC. JOSE ANTONIO GARCIA HERRERA;

3 LIC. CYNTHIA VALDEZ GOMEZ;

4 LIC. JOSÉ OROPEZA GARCÍA;

5 ING. CARLOS GIRÓN GARCÍA.

Es importante destacar que el Instituto consideró diversos comentarios de los participantes y realizó un planteamiento disruptivo respecto a la comercialización de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de los objetivos institucionales, para buscar una importante simplificación administrativa para el trámite de las Solicitudes para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, y paralelamente, propone mejoras a las disposiciones de carácter general aplicables a las Autorizaciones a las que se refiere el artículo 170, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “la Ley”), por lo que las reformas o modificaciones a las Reglas de carácter general, la adición o modificación a definiciones aplicables a casos específicos, así como la armonización del marco regulatorio anterior con el actual, para fomentar la competencia en el sector satelital, los ajustes a los Formatos aplicables y el proceso de notificación de los requerimientos o prevenciones y la respuesta a los mismos, hacen que el anteproyecto original tenga un replanteamiento en general, lo que se verá reflejado en el proyecto final.

Dentro de los temas relevantes identificados en bloques se encuentran comentarios relacionados con:

- **TEMA: Capítulo 2 – De los requisitos generales**
Regla 4, incisos a), b) numeral 3, y c), numeral 3

Nombre o marca comercial. Se recibieron comentarios cuestionando la incorporación del rubro sobre este tema, por lo que se precisó, que el solicitar esta información no le depara ningún perjuicio al particular, al no ser un requisito a considerar en la evaluación para el otorgamiento de una Autorización y que se proporciona únicamente en caso de ser aplicable, destacando que contar con esta información, permite al Instituto identificar a las empresas de mejor forma cuando inician operaciones y únicamente se publicitan con el nombre o marca comercial, sin hacer referencia al nombre o razón social del autorizado.

Notificación electrónica. En atención a los diversos comentarios y sugerencias, sobre la aceptación expresa del particular de las mismas, el implementar algún mecanismo que permita dejar constancia de la recepción de las notificaciones, el uso de un correo electrónico oficial permanente, y de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o incluso el eliminar esta modificación relativa a las notificaciones electrónicas de las Reglas de carácter general se comenta lo siguiente:

El Instituto considerando la simplificación administrativa y la mejora regulatoria propuesta, realiza diversos ajustes al proyecto sobre este tema, aclarando que no se trata de trámites electrónicos, por lo cual, los solicitantes deberán manifestar de forma voluntaria la aceptación de las notificaciones electrónicas, mismas que en todo caso, serán únicamente para formular requerimientos y/o prevenciones relacionadas con las solicitudes de las Autorizaciones previstas en el artículo 170 de la Ley. En todo caso, tratándose de información que por su propia naturaleza no debe ser expedida por fedatario público para hacer constar fehacientemente un hecho o circunstancia para acreditar un requisito, podrá el particular al responder o desahogar el requerimiento y/o prevención, proporcionar a la autoridad por la misma vía la información de que se trate, remitiéndola a la cuenta de correo específica del Instituto creada de forma exclusiva para estos efectos.

Asimismo, se aclara que dicha cuenta de correo electrónico institucional, se hará del conocimiento del particular en el Formato de Solicitud de Autorización que corresponda, señalando que a dicho correo únicamente podrán tener acceso los servidores públicos autorizados, tanto para enviar requerimientos y/o prevenciones, como para recibir las respuestas o desahogos a los mismos.

El correo institucional, cuenta con mecanismos para que el particular envíe el acuse de recepción respectivo al digitar el mensaje para emitir la confirmación de la recepción. Por otra parte, no debe olvidarse que es el propio interesado el que señala la cuenta de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones electrónicas por parte del Instituto, ya que previamente ha aceptado de forma voluntaria este tipo de notificaciones.

- **TEMA: Capítulo 3 – De las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones**
Regla 7

Registro de servicios distintos a los originales. Se recomendó que el registro de servicios adquiridos distintos a los contenidos en la Autorización no esté ligado al registro previo de las tarifas, debido a que algunos Autorizados pueden tener ofertas que no son para el público en general por tratarse de un acuerdo entre operadores mayoristas. En atención de lo cual, se responde que la Regla en comento aplica para las comercializadoras y que el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece los actos sujetos a registro, por lo que la Regla es concordante con la Ley respecto a las tarifas a usuarios finales.

- **TEMA: Capítulo 4 – De las estaciones terrenas para transmitir señales satelitales**
Regla 10

Acotación del grado de modificación de las características técnicas de Estaciones Terrenas Transmisoras. Se recomendó acotar en qué grado pueden cambiarse las características técnicas citadas en esta Regla. Respecto de lo cual, el Instituto aclaró que las Autorizaciones de estaciones terrenas cuentan con un Anexo técnico y que cualquier variación a dicho Anexo, implicaría una modificación. Por lo que no es necesario "acotar el grado de modificación".

- **TEMA: Capítulo 5 – De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional**
Regla 11, 1o, 2º, 3er y 4o, párrafos

Acuerdos de coordinación. Se sugirió en la consulta pública que se regulara sobre los acuerdos de coordinación celebrados entre los operadores, se eliminara la referencia al procedimiento que llevan a cabo los solicitantes con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y se estableciera un plazo de 30 días para resolver por dicha Secretaría. Al respecto, se realizaron los ajustes de redacción, considerando que el requisito únicamente consiste en la opinión favorable de la SCT, y se indicó que el Instituto no tiene facultades para imponer plazos de respuesta a dicha Secretaría.

Por otra parte, se planteó que la Regla 11, no contenga el requisito relativo a que el expediente mediante el cual se ampare la operación del sistema satelital extranjero señalado en el respectivo Formato, se encuentre al menos en etapa de coordinación, tomando en cuenta casos en que resulte aplicable el concepto de arco de coordinación como criterio técnico para determinar la necesidad de la coordinación respecto a otro sistema satelital y siempre que no existan posiciones orbitales mexicanas dentro del arco asociado a la posición correspondiente, en los que se argumentó no sería necesario encontrarse en etapa de coordinación, siendo suficiente la presentación de la solicitud ante la UIT, cuya respuesta y publicación en la BR IFIC correspondiente, se ha incrementado recientemente, lo que retrasaría innecesariamente los procedimientos de solicitud de autorizaciones para la operación de sistemas satelitales extranjeros ante el Instituto, y que

únicamente aplique para casos en que exista una potencial afectación a las redes satelitales o terrestres nacionales.

De igual forma, se comentó en la consulta pública que el requisito consistente en “contemplar en su área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional” resulta innecesario, pudiendo referirse únicamente al área de cobertura del sistema satelital de referencia, toda vez, que esto se ajusta a la práctica internacional que se lleva a cabo en la UIT en el registro de posiciones orbitales.

Al respecto, el Instituto señaló que los procedimientos de publicación anticipada, coordinación y notificación de redes satelitales ante UIT ya están establecidos en el RR, Apéndices 9, 11, 30, 30 A y 30B. y que un satélite en operación, por lo menos debe de estar ya coordinado o en su caso su expediente en la etapa de notificación, por lo que solicitar el expediente en etapa de coordinación demuestra que es un satélite pronto a operar o en operación. En cuanto al comentario que refiere contemplar en su área de servicio el territorio nacional o parte de este, es importante mantenerlo, puesto que de no ser así los estudios de no interferencia de UIT no contemplarían la operación en donde no se precise el área de servicio, por otro lado, se entendería que el satélite solo fue diseñado para operar en el área de servicio reportada ante UIT. Asimismo, mediante las modificaciones del tercer párrafo de la Regla 11, el Instituto estima que con mayor información al solicitante se realizará una adecuada integración de su solicitud y facilitar con esto la aprobación de coordinación de la SCT.

Satélites extranjeros. Por cuanto a la inclusión del supuesto sobre los Autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que pretendan prestar servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y/o radiodifusión a usuarios finales lo podrán realizar mediante la obtención de una Concesión Única o una Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Los comentarios de la consulta pública en general, son coincidentes al considerar que con la modificación de las Reglas de carácter general, se armoniza el marco regulatorio en concordancia con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, eliminando el trato discriminatorio entre los regulados del sector satelital, al aplicar un mismo marco jurídico, considerando la existencia de disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la reforma en materia de telecomunicaciones del 2013, que imponen limitantes a operadores satelitales, al uso eficiente de la infraestructura y al recurso orbita/espectro, afectando con ello la competencia en el sector.

Asimismo, se recomendó en la consulta pública por parte de alguno de los interesados que la redacción del 4º párrafo de la Regla 11, considere a los autorizados de éste tipo, que pretendan prestar servicios de telecomunicaciones no a usuarios finales, sino a otros concesionarios o autorizados, a fin de no limitar el derecho a obtener una concesión única o una autorización de comercializadora para prestar servicios a otros usuarios distintos a los usuarios finales (concesionario y autorizados). Sobre el particular, el Instituto señaló que este tema se encuentra previsto en los Títulos de Autorización respectivos, pero que se modificaría el texto en ese sentido, haciendo referencia también al término “servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión” y qué tratándose de comercializadoras, éstas deben atender lo previsto en el artículo 3, fracción XI,

de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que hace a los servicios a usuarios finales.

Regla 12

Modificaciones. En la reubicación, adiciones, o reemplazos de satélites con características distintas a las autorizadas, se solicitó en la Consulta Pública que el Instituto defina de forma más concreta qué tipo de cambios o modificaciones en las características técnicas puede implicar que el solicitante presentara esta solicitud. Respecto de lo cual, se precisó que todo cambio en el Anexo técnico de las Autorizaciones implicaría una modificación.

- **TEMA: Capítulo 8 – Disposiciones comunes aplicables a los Autorizados**

SECCIÓN I.

Del plazo para otorgar las autorizaciones

Regla 22, 5° y 6° párrafos

Notificaciones electrónicas. En atención a los diversos comentarios y sugerencias realizados en la consulta pública, sobre la aceptación expresa por parte del particular de las mismas, el implementar algún mecanismo que permita dejar constancia de la recepción de las notificaciones, el uso de un correo electrónico oficial permanente, y de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o de lo contrario, suprimir esta modificación de las Reglas de carácter general, así como, en su caso, considerar la posibilidad para los solicitantes de atender y presentar vía electrónica, las contestaciones y desahogos a los requerimientos y/o prevenciones formulados por el Instituto, a fin de hacer más ágil y eficiente la atención de los trámites.

El Instituto considerando la simplificación administrativa y la mejora regulatoria propuesta, realiza diversos ajustes al proyecto sobre este tema, considerando que no se trata de trámites electrónicos, por lo cual, los solicitantes deberán manifestar de forma voluntaria la aceptación de las notificaciones electrónicas, mismas que en todo caso, serán únicamente para formular requerimientos y/o prevenciones relacionadas con las solicitudes de las Autorizaciones previstas en el artículo 170 de la Ley. En todo caso, tratándose de información que por su propia naturaleza no debe ser expedida por fedatario público para hacer constar fehacientemente un hecho o circunstancia para acreditar un requisito, podrá el particular al responder o desahogar el requerimiento y/o prevención, proporcionar a la autoridad por la misma vía la información de que se trate, remitiéndola a la cuenta de correo específica del Instituto creada de forma exclusiva para estos efectos.

Asimismo, dicha cuenta de correo electrónico institucional, se hará del conocimiento del particular en el Formato de Solicitud de Autorización que corresponda, señalando que a dicho correo únicamente podrán tener acceso los servidores públicos autorizados, tanto para enviar requerimientos y/o prevenciones, como para recibir las respuestas o desahogos a los mismos.

El correo institucional, cuenta con mecanismos para que el particular envíe el acuse de recepción respectivo al digitar el mensaje para emitir la confirmación de la recepción. Por otra parte, no debe olvidarse que es el propio interesado el que señala la cuenta de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones electrónicas por parte del Instituto, ya que previamente ha aceptado de forma voluntaria este tipo de notificaciones.

Regla 23, 1er párrafo

Inscripción de Autorizaciones sujeto a registro de tarifas. Dentro de los comentarios de la consulta pública se señala la recomendación de eliminar la adición propuesta al primer párrafo de la Regla 23, al considerar que no existe razón para sujetar la inscripción de las autorizaciones al registro de las tarifas, principalmente porque los servicios de ciertas autorizaciones distintas a las de una Comercializadora, se brindan a usuarios comerciales y gubernamentales y no a consumidores o usuarios finales, por lo cual, los precios son impulsados por la competencia en el mercado.

Al respecto, se señala que el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece los actos sujetos a registro, por lo que la Regla es concordante con la Ley, respecto al registro de Autorizaciones y las modificaciones a las mismas, sin relacionarla con el registro de las tarifas a usuarios finales, por lo que su redacción señalará claramente tal situación y la obligación de registrar cualquier servicio de telecomunicaciones que se pretendan prestar.

SECCIÓN II.

De las modificaciones de las Autorizaciones

Regla 24

Modificaciones. Se propuso en algún comentario de la consulta pública establecer la “afirmativa ficta” para las solicitudes de modificaciones.

Sobre el particular se señala que la figura de la “afirmativa ficta”, debe estar prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, precisando que, para el caso de modificaciones la Ley no la prevé.

Transitorio primero

Se recibieron comentarios en la consulta pública en sentido contrario respecto a la entrada en vigor de las modificaciones a las Reglas de carácter general, algunos proponiendo ampliar el plazo de “vacatio legis” hasta 30 días hábiles y otros, señalando que consideran pertinente que la entrada en vigor de las mismas sea al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Sobre este tema el Instituto estima que, al tratarse de la modificación de una Disposición de carácter general ya conocida, que genera una simplificación administrativa y mejora regulatoria, la entrada

en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, no afecta la seguridad jurídica de los particulares.

Transitorio segundo

Se recibieron comentarios apoyando que mediante las modificaciones propuestas y particularmente en este artículo transitorio, se deje sin efectos el segundo párrafo del artículo 28, y segundo párrafo del artículo 35, del Reglamento de Comunicación Vía Satélite publicado en el DOF el 1 de agosto de 1997, al considerar que dicho Reglamento se contrapone a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que promueve la competencia y disminuye las barreras de entrada. Respecto de lo cual el Instituto coincide con tales comentarios.

Transitorio Tercero

Los comentarios sobre este artículo transitorio, para precisar que la tramitación de las solicitudes de Autorizaciones por las actividades a las que se refiere el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentadas ante el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones a las Reglas de carácter general, continuarán su trámite conforme a la normatividad aplicable al momento de su presentación, es adecuada, por lo que el Instituto acepta los comentarios.

Formatos

Formato IFT-Autorización-B y C: Estaciones terrenas y satélites extranjeros.

Se recibieron comentarios proponiendo ajustes a estos formatos respecto a:

1.- Simplificación de la información del FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR ESTACIONES TERRENAS PARA TRANSMITIR SEÑALES SATELITALES (FORMATO IFT-AUTORIZACION-B) sometido a Consulta, suprimiendo la información que se solicita en los campos correspondientes a Antena(s), Transmisor(es) y Señal, debido a que dicha información se proporciona en el campo: Documentación que acredite las características técnicas.

Al respecto, el Instituto señala que el Formato se creó para facilitar la integración de las solicitudes y permitir un análisis técnico expedito ya que contiene los datos técnicos de operación, mientras que la "Documentación que acredita las características técnicas" refiere datos de fábrica los cuales ayudan a la comprobación del análisis técnico. Por lo que no es necesario modificar el Formato B.

2.- Simplificación de la información del FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTAR DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES Y BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADOS A

SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS (FORMATO IFT-AUTORIZACIÓN-C) sometido a consulta, suprimiendo en Características generales del satélite, la necesidad de proporcionar el Número total de transpondedores (configuración de carga) por ser información irrelevante para la autorización.

Adicionalmente, respecto al FORMATO IFT AUTORIZACION-C Modificado, en el que se propone incluir la información del proceso de Coordinación y Notificación, así como el Registro del Sistema Satelital ante la UIT, con esto se asegura que el Sistema Satelital ya tiene el reconocimiento internacional de su Posición u Órbita Satelital con sus bandas de frecuencias asociadas y está en disponibilidad de iniciar la prestación comercial de los servicios. Se propone cambiar el rubro de “Vida útil” por “Fecha de inicio comercial de prestación de servicios”. En el rubro de documentación, se incluye la presentación de la Copia del registro de conclusión del proceso de coordinación y presentación de la información de notificación y registro de los satélites ante UIT.

Derivado de las propuestas, el Instituto toma en cuenta el comentario referente a incluir el Registro del Sistema Satelital y realiza los ajustes necesarios. Por otro lado, el propio Instituto señala que los datos solicitados en el Formato son los mínimos indispensables para conformar el anexo técnico de los Títulos de Autorización; adicionalmente datos como fechas de lanzamiento o vida útil del satélite permiten conocer el estado y viabilidad del uso del satélite en el territorio nacional, por lo que no es necesario modificar los demás rubros del Formato C.